

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002649-2025 DE JUEVES, 04 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra de la sociedad GRUPO CYV S.A.S., y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en labores de control, seguimiento y vigilancia, ordenó a su personal, realizar visita de inspección técnica para la verificación de la normativa ambiental en materia de generación de Aceites de cocina usados y gestión de residuos, esto en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia.

En ese sentido, el personal de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible procedió a realizar visita de inspección técnica al establecimiento de denominado Restaurante 256 Food And Drinks La Plazuela, ubicado en el barrio Santa Mónica, Shopping Center La plazuela Local 4, el día 09 de marzo de 2024 y mediante memorando EPA-MEM-0001009-2025 de fecha 25 de julio de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos en los cuales se incluye el acta N° 127-2025 y registro fotográfico; proceden a informar que presuntamente el establecimiento se encuentra incumpliendo con el manejo y disposición final de los Aceites de cocina usados (A.C.U.) y gestión de residuos sólidos en la cual se plasma lo siguiente:

“Al momento de la inspección se evidencia trampa de grasa rebosada, campana extractora destilando ACU, mala disposición de residuos sólidos, no cuenta con punto de acopio adecuado para el almacenamiento de ACU, no cuenta con kit antiderriames, ni estiba antiderriame, no presenta certificados de recolección de lodos de trampa de grasa, no presenta capacitaciones de ACU y residuos sólidos”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En atención a lo establecido en el Concepto Técnico citado y considerando que, de acuerdo con este, podría estarse presentando una afectación real a las normas ambientales vigentes, como se evidencia en el numeral uno del mismo, se expidió el auto EPA-AUTO-001154-2025 de martes 29 de julio de 2025 **“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA SOCIEDAD GRUPO CYV S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. A través de este auto, se requirió al representante legal de la sociedad GRUPO CYV para que en el término de 15 días presente informe de mejoras, subsanando las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva materia del mencionado Acto Administrativo.

Que a fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha recibido comunicación por parte del representante legal de la mencionada sociedad, referente a lo establecido en el auto EPA-AUTO-001154-2025.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 con respecto a la imposición de medida preventiva, transcribe lo siguiente:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante auto administrativo motivado.”

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 con respecto a las actuaciones con mira al impulso de un posible inicio de proceso sancionatorio, también señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 transcribe lo siguiente:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 respecto al auto que da inicio administrativo sancionatorio transcribe lo siguiente:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Que de igual forma la norma esjudem, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el proceso sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Resolución 0316 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, “por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites usados y se dictan otras disposiciones” en sus artículos enunciado a continuación:

- **“Artículo 3: Inscripción ACU.** Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.
- **Artículo 9. Obligaciones del Generador Industrial, Comercial y de servicios de ACU.** Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:
 - a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en artículo 5 de la presente Resolución. el*
 - b) *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
 - c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
 - d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

Resolución 2184 de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“ARTÍCULO 4. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a. *Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables,*
- b. *Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón,*
- c. *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.*

A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.”

Decreto Nacional 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.3.4.3. el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5). ”

De la Resolución 0631 de 2015, expedida por el ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículo N° 12 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

SECTOR: ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS -

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Resolución 1632 de 2012 “mediante la cual se adiciona el Numeral 4.5 al Capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”

4.5 Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI) la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe (Figura 18A). Para el caso de procesos o instalaciones existentes, se debe determinar la altura de la chimenea aplicando el nomograma de la Figura 18A, en donde:

(d) es el valor del diámetro interno de la chimenea en metros.

(t) es la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto en °C.

(R) es el flujo volumétrico de salida de los gases en m³/h corregido a condiciones de referencia.

(Q) es el flujo másico de los contaminantes en kg/h.

(S) es el factor S de corrección, el cual debe ser determinado de acuerdo a lo establecido en la Tabla 12.

(H') es la altura mínima de la chimenea o ducto en metros.

Los valores de (t), (R) y (Q) deben calcularse a partir de los promedios aritméticos de los resultados de los tres (3) últimos Estudios de Emisiones Atmosféricas que se hayan efectuado en condiciones de operación similares y que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Cuando en cumplimiento del Capítulo 3 del presente Protocolo la fuente no cuente con tres (3) Estudios de Emisiones Atmosféricas o cuando se presenten cambios permanentes en el tipo o calidad del combustible o en la operación de los equipos de combustión que afecten las emisiones, se podrá calcular los valores de (t), (R) y (Q) a partir del último Estudio de Emisiones Atmosféricas que cumpla con las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Para tal fin, se deberá informar a la autoridad ambiental competente el número de estudios a partir de los cuales se calcularon los valores de (t), (R) y (Q) y de ser el caso, los cambios en los combustibles o en la operación de los equipos de combustión, para su conocimiento y seguimiento.

IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Se trata de la sociedad GRUPO VYC S.A.S., identificada con el NIT 901729206-9, quien se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, en Sociedad Anónima Simplificada, con matrícula N.º 09-479628-12, representado legalmente por la señora Vanessa Martelo Fernández, identificada con cedula de ciudadanía N 1.143.355.965, por las acciones desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado Restaurante 256 Food And Drinks La Plazuela, ubicado en el barrio Santa Monica, Shopping Center La plazuela Local 4, con georreferenciación 10°23'22" – W 75°28'42", en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el memorando, EPA-MEM-0001009-2025 de fecha 25 de julio de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos en los cuales se incluye el acta N° 127-2025 y registro fotográfico; así como el auto EPA-AUTO-001154-2025 de martes, 29 de julio de 2025.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de las visitas de inspección y vigilancia realizadas los días 24 de julio de 2025, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple con la siguiente normativa:

- Resolución 0316 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, “por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites usados y se dictan otras disposiciones”
- Resolución 2184 de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto Nacional 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
- Resolución 0631 de 2015, expedida por el ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1632 de 2012 “mediante la cual se adiciona el Numeral 4.5 al Capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad GRUPO VYC S.A.S., identificada con el NIT 901729206-9, quien se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, en Sociedad Anónima Simplificada, con matrícula N.º 09-479628-12, por las actividades en el establecimiento de comercio denominado Restaurante 256 Food And Drinks la Plazuela ubicado en el barrio Santa Monica, Shopping Center la Plazuela Local 4, con georreferenciación 10°23'22" N - 75°28'42" W; de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio No. **SA-110-2025**, contra de la sociedad **GRUPO VYC S.A.S.**, identificada con el **NIT 901729206-9**, quien se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena, como Sociedad Anónima Simplificada, con matrícula N.º 09-479628-12, representada legalmente por la señora Vanessa Martelo Fernandez, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.255.965, por las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado Restaurante 256 Food And Drinks la Plazuela ubicado en el barrio Santa Monica, Shopping Center la Plazuela Local 4, con georreferenciación 10°23'22"N - 75°28'42"W, Cartagena de Indias, según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se reitera por medio de este acto administrativo la exigencia de la presentación del informe requerido en el auto EPA-AUTO-001154-2025 de martes, 29 de julio de 2025 ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva de aquel auto.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el memorando, EPA-MEM-0001009-2025 de fecha 25 de julio de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos en los cuales se incluye el acta N° 127-2025 y registro fotográfico; así como el auto EPA-AUTO-001154-2025 de martes, 29 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a sociedad **GRUPO VYC S.A.S.**, identificada con el **NIT 901729206-9**, quien se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, en Sociedad Anónima Simplificada, con matrícula N.º 09-479628-12, por las actividades en el establecimiento de comercio denominado Restaurante 256 Food And Drinks la Plazuela ubicado en el barrio Santa Monica, Shopping Center la Plazuela Local 4, a los correos electrónicos vanesamarte15@ghotmail.com - crisscahe@gmail.com, de conformidad con lo establecido

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio Centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL


Vobo, Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefa Oficina Asesora Jurídica.


Proyectó: Andrés Cerro González
Abogado, Asesor Externo OAJ.